

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3977

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: JESÚS CAMILO PERDOMO MERCADO y OTRO
Radicación: 76001-31-03-001-2016-00106-00

Se allega escrito proveniente de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, informando que el demandado JESÚS CAMILO PERDOMO MERCADO inició trámite de negociación de deudas y fue admitido el día 17 de octubre de 2018, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación, pero como quiera que aquí no se adelantaron, no hay lugar a disponer sobre ese aspecto.

Ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de AREYDA JIMENEZ SALAZAR, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

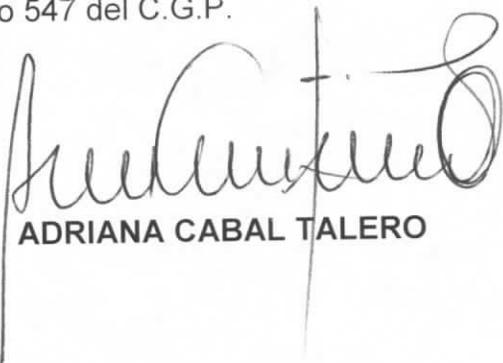
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- **DECRETAR** la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 17 de octubre de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- **CONTINUAR** el trámite compulsivo en contra de AREYDA JIMENEZ SALAZAR, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 204 de hoy 16 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3985

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: RICARDO GARCES ALVARADO
Demandado: LUZBY VILLADA LENIS y LUZ MARINA GARCÍA
Radicación: 76001-31-03-002-2009-00500-00

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, informando que la demandada LUZ MARINA GARCÍA LONDOÑO inició trámite de negociación de deudas y fue admitida el día 26 de octubre de 2018, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación, pero como quiera que aquí no se adelantaron, no hay lugar a disponer sobre ese aspecto.

Ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de LUZBY VILLADA LENIS, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

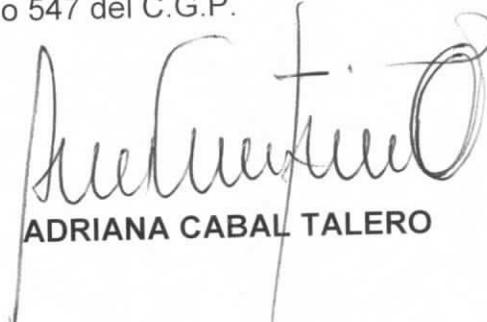
DISPONE:

1°.- **DECRETAR** la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 17 de octubre de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- **CONTINUAR** el trámite compulsivo en contra de LUZBY VILLADA LENIS, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 204 de hoy 16 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3887

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
Demandado: POMPILIO AMED SALAZAR
Radicación: 76001-31-03-004-2001-00398-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 2410 de 5 de julio de 2018, por medio del cual se rechazó la nulidad solicitada por el extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que la nulidad interpuesta se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que con esta intervención busca que se garanticen derechos fundamentales como debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, vivienda digna, prevalencia del derecho sustancial y «*respeto a la tercera edad*».

Plantea que si bien lo alegado no se circunscribe entre las causales taxativas establecidas en el Código General del Proceso, no se puede dejar de lado la armonización que debe existir entre el ordenamiento procesal y la constitución política. Dicho argumento lo estima como razonable para considerar la nulidad como el instrumento procesal idóneo para que se valoren tópicos que abarcan el debido proceso a la magnitud comprendida en la reestructuración del crédito como requisito para la promoción y ejecución de obligaciones contraídas con base en el sistema de financiamiento UPAC.

Por consiguiente, expone que si bien se otorgó un crédito de «*libre inversión (COMPRA LOTE)*» que se garantizó con una vivienda, tal crédito se pactó bajo las condiciones de financiación del sistema UPAC. Concluye entonces que «*el crédito que origina el litigio se solicita para la compra de lote de la parcelación chorro de plata, inmueble con destinación exclusiva a vivienda*».

Expresa que dicho crédito, siendo de condiciones susceptibles de aplicar lo establecido para adecuar los créditos dados en UPAC, al ser un crédito con destino final para vivienda, es *«absolutamente perjudicial y reprochable que se continúe con su ejecución al considerarlo como una especie distinta, ya que el cobro se hizo como cualquier otro crédito dado en UPAC (siendo el UPAC exclusivo de vivienda)»*, por ende considera que la modificación del crédito a pesos, tal como quedó en la sentencia, afectó injustificadamente sus derechos, ya que con ello el acreedor amplió el monto que recaudaría.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora solicita se mantenga en firme la decisión cuestionada, en razón a que para el presente asunto no se cumplen los requisitos para exigir la reestructuración del crédito, pues si bien el contrato de mutuo se pactó en UPAC, el mismo tuvo como objeto la libre inversión y no la adquisición de vivienda.

Adicional a ello, enuncia que lo debatido actualmente ya fue estudiado en la sentencia proferida en el presente, donde se concretó la improcedencia lo alegado y dicha providencia judicial no fue recurrida.

Igualmente, solicita se haga uso de los poderes judiciales y se compulse copias para que se dé inicio a una investigación disciplinaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición

del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que los problemas jurídicos a resolver se centran en: i) determinar la procedencia de la nulidad alegada por la recurrente así la misma no se encuentre prevista en el rango de taxatividad determinado en la ley; y ii) establecer si la situación fáctica ocurrida da lugar a la terminación del proceso vía anulación de los actos procesales.

Para efectos de dirimir el primer problema jurídico, debe traerse a colación lo comentado por Fernando Canosa Torrado, en su obra *Las Nulidades en el Código General del Proceso*¹; describe que «*Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes... [Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.*».

Ha de precisarse entonces que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos. A través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

¹ Canosa Torrado, FERNANDO. *Las Nulidades en el Código General del Proceso* Séptima Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá (Col.) – 2017.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandada alega la configuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo esta una situación ajena a lo instituido en el estatuto procesal, pues si bien lo contenido en dicha norma de rango constitucional si puede llegar a consagrarse como una situación que pueda anular el proceso, lo acaecido en el presente asunto, fundamentado fácticamente en la solicitud de nulidad interpuesta, no se adecua a dicha situación, ya que tal disposición normativa se estima para eventos netamente probatorios y por ende sus consecuencias se enfocan a ese aspecto, por lo que no puede emplearse para cualquier acontecimiento que suceda en el proceso, dado que ello obviaría lo previsto por el legislador.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que si bien el artículo 29 de la Constitución Política determina el derecho al debido proceso como derecho fundamental, este pilar deóntico sirve de sustento para establecer la taxatividad que rige las nulidades procesales, estableciendo el legislador los escenarios en los que existe afectación en el curso del proceso, motivo por el que no puede mezclarse la disposición constitucional con la legal, pues la segunda es el desarrollo de la primera concretizado al proceso civil, siendo solo los eventos establecidos en la ley, aquellos en los que procede el trámite que pretende el recurrente.

Por las razones explicitadas, no es factible admitir la nulidad procesal invocada por la recurrente.

Pasando al segundo problema jurídico, debe mencionarse que la vía empleada por la memorialista para alegar la carencia de reestructuración del crédito no es la alternativa procesal adecuada para el fin que busca, ya que, como se ha discurrido

en esta providencia, no resulta certero plantear una nulidad diversas al margen objetivo instituido en la legislación, tal como resalta el autor Canosa Torrado².

Ahora, puede que la carencia de reestructuración por vía de nulidad constitucional desconozca el régimen de taxatividad que demanda la alegación de una nulidad, pero lo cierto es que el proferirse su decisión judicial, en cualquier etapa del proceso, el Juez debe cumplir fines saneadores del proceso y si encuentra algún acontecimiento que comprometa el derecho fundamental al debido proceso, es irrelevante el rotulo signado al medio por el cual se pone de presente dicha situación, y es imperativo adecuar las formas como deber intrínseco del juzgador, atendiendo el mandato establecido en el artículo 132 del C.G.P.

En ese orden de ideas, llama la atención el planteamiento de la recurrente, razón que exige pronunciamiento sobre la solicitud de culminación del proceso en los términos planteados en el recurso que ahora se resuelve, y no porque en la solicitud primigenia no contuviera una pretensión de finalizar el proceso por falta de reestructuración, sino que en aquella oportunidad los argumentos empleados no cumplían con suficiencia para un análisis de gran envergadura, pues se evidencia pronunciamiento en el proceso sobre lo esgrimido, pero actualmente se exponen situaciones distintas que merecen ser analizadas.

Dichas situaciones se basan en que el crédito que se ejecuta si bien fue concedido de libre inversión, tal crédito se pactó bajo las condiciones de financiación del sistema UPAC, pues el mismo se solicitó para la compra de lote cuya destinación final sería exclusiva a vivienda y siendo el sistema UPAC para créditos de vivienda, se vulnera el derecho a vivienda y a la igualdad, por cuanto merece percibir el mismo trato dado a los demás crédito susceptibles de reestructuración, porque de no ser así, tal como ha venido aconteciendo, se genera «injustificadamente» un recaudo superior al adeudado.

Al respecto, el hecho de que haya sido empleado un inmueble para la adquisición y construcción de vivienda, es un aspecto que carece de mérito probatorio que lleve a concluir eso, pues lo único que podría conducir a pensar que en efecto fue así, es el indicio de que se compró ese bien en tiempo cercano al desembolso del crédito, pero ese inmueble no era el destino por el cual se concedió el crédito.

² Ídem.

Además de eso, no puede obviarse que la parte demandada tiene dos inmuebles y por ende, su derecho a la vivienda (que en suma es el pilar fundamental de la reestructuración) no se ve afectado.

Entonces, si bien lo planteado lleva a revisar el proceso para asegurar que en el mismo se concreta el debido proceso, lo cuestionado no alcanza a demeritar lo decidido en la providencia recurrida, pues finalmente se concluye, en idéntico sentido que antes, que no es suficiente para alterar el curso del trámite; pues así el crédito se haya pactado con todas las condiciones de un crédito de vivienda, las particularidades del caso no se hacen extensibles los beneficios que reporta la exigencia de la reestructuración del crédito, figura dada para garantizar el derecho a la vivienda.

En virtud de lo anterior, se mantendrá el auto atacado. Como quiera que la decisión conculcada es susceptible del recurso de apelación, se concederá la alzada.

Finalmente, ante la petición de compulsar copias solicitada por el apoderado del extremo activo, ha de mencionarse que si bien los reparos formulados por la recurrente han impedido la prosecución oportuna de los actos consecuentes a la almoneda, y aunque el despacho hizo prevención de abstenerse de formular reparos carentes de sustento, no podría desconocerse que lo que actualmente se resuelve sí detenta un contenido sustancial que hacen que la compulsas, en esta particular ocasión, sea un sanción que no tiene cabida. Ello, sin demerito para que la prevención formulada opere en alguna próxima ocasión donde se vislumbren actos enfilados a afectar sin fundamento el proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 2410 de 5 de julio de 2018, en atención a las razones dadas en precedencia.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2410 de 5 de julio de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término

de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

4°.- ABSTENERSE de compulsar copias, en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4051**

Radicación: 004-2001-000398-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)

Demandado: POMPILIO AMED SALAZAR

Revisado el escrito visible a folio 409 del presente cuaderno, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega al adjudicatario de los gastos del remate hasta la suma de \$7.142.480, sin embargo, verificado el trámite del proceso, se observa que, no existe constancia de pago de los mismos, pues, el peticionario únicamente aporte los gastos que adeuda el inmueble.

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 507 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente, reservando la suma de \$51.700.000,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es inferior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$219.320.000,00
Reserva del Remate	\$51.700.000,00
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$167.620.000,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.331)	(\$4.778.400,00)
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.448)	\$227.711.448,00
Saldo después de aplicado el abono	\$64.869.848,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono al crédito, pago de costas, reservándose una proporción del valor del remate como quiera que a la fecha no se han reportado los gastos si los hubiere pagados por el rematante.

Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante a través de su apoderado judicial la suma de \$167.620.000,00, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002052725 del 15/06/2017 por valor de \$103.400.000,00, de la siguiente manera:

- \$51.700.000 para reserva del remate
- \$51.700.000 para el demandante

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación, más el fraccionado hasta la suma de \$167.620.000, a favor del demandante MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN identificado con CC. 14.879.242, como pago de las costas y abono a la obligación.

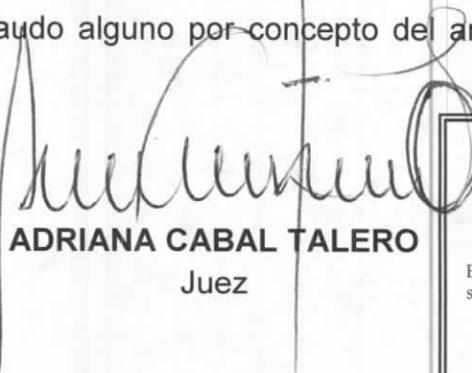
El título es el siguiente:

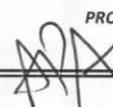
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002054933	14879242	MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2017	NO APLICA	\$ 115.920.000,00
MAS FRACCIONADO						

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 204	de hoy 16 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3904

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
Demandado: POMPILIO AMED SALAZAR
Radicación: 76001-31-03-004-2001-00398-00

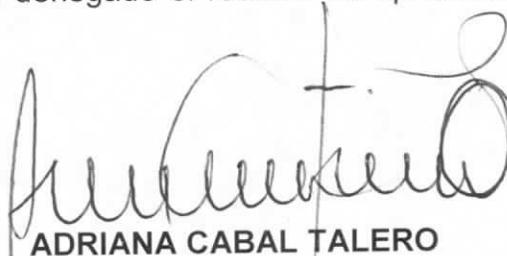
Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 13 de septiembre de 2018, mediante se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la adjudicación en remate, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 13 de septiembre de 2018, mediante se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la adjudicación en remate.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 204 de hoy
16 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el — auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3904

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
Demandado: POMPILIO AMED SALAZAR
Radicación: 76001-31-03-004-2001-00398-00

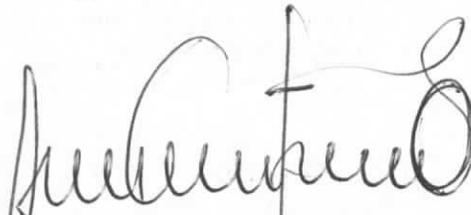
Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 13 de septiembre de 2018, mediante se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la adjudicación en remate, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 13 de septiembre de 2018, mediante se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la adjudicación en remate.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy

16 NOV 2018

Siendo las 9:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

4 auto

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4082

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIÁN ANTONIO VELASCO ARCE
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00492-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, interpuestos por las partes contra el auto No. 2298 de 26 de julio de 2018, por medio del cual se declaró probada la nulidad alegada por la parte demandada y dispuso entender interrumpido el término de prescripción.

Como quiera que los recursos impetrados se formulan contra la misma providencia, por economía procesal se atenderán ambos en esta providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

Indica la parte demandante que el Despacho profirió la providencia conculcada sin observancia del ritualismo previsto para tramitar las solicitudes de nulidades, pues se obvió la solicitud probatoria manifestada en el traslado de la nulidad.

Estima que dicha situación afectó la decisión, ya que era necesario que se desarrollara adecuadamente el trámite para que se vinculara en el debate los aspectos que probatoriamente darían fundamentos para construir asertivamente la providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada expresó que su petición únicamente se enfocó al decreto de la nulidad que prosperó, pero que en ningún momento se pretendió que existiera pronunciamiento sobre la interrupción de la prescripción, situación que considera un prejuzgamiento y por ende solicita se modifique la providencia en tal punto.

TRASLADOS

Ambas partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que los problemas jurídicos a resolver se centran en: i) Determinar si la decisión atacada se encuentra viciada por haberse omitido pronunciarse sobre las pruebas solicitadas; y ii) Establecer si la decisión concerniente a la interrupción de la prescripción se constituye como prejuzgamiento.

Con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, es necesario indicar que, tal como lo plantea la parte demandante, las normas procesales son de orden público, carácter que demanda que su cumplimiento sea de obligatorio cumplimiento, en razón a que el procedimiento establece los espacios adecuados para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las partes y pretermitir aquellos escenarios significa segregar el ejercicio de esos derechos.

Con base en lo anterior, asentándolo al caso que nos ocupa, se observa que el trámite previsto para las nulidades procesales establece que *«El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (Art. 134 del C.G.P.)»*. Esto implica que antes de resolver la solicitud de

nulidad, en caso de existir solicitud probatoria, debía atenderse dicha situación, pues pasarlo por alto conlleva a una afectación relevante para el desenlace de lo solicitado.

No obstante lo anterior, es adecuado precisar que el legislador determinó que para decretarse y practicarse pruebas en el trámite de las nulidades, debe observarse que las mismas habrán de atenderse si se consideran necesarias (Art. 134 C.G.P.). Por esta razón es que no puede entenderse viciado el acto procesal, pues lo deprecado por la parte actora no obedece a una solicitud encaminada adecuadamente para demostrar una correcta notificación personal, sino que plantea que a través de testimonios se relaten asuntos netamente comprobados con la documentación adosada en el expediente.

Ahora, lo dicho no equivale a que se pregone tarifa legal para demostrar aspectos relativos a las notificaciones, sino que tal posición se basa en la necesidad probatoria, necesidad que debe vislumbrarse para el decreto y practica de pruebas en el trámite de las nulidades, tal como se exige en las disposiciones adjetivas.

En ese sentido, no es contrario a derecho haberse proferido providencia que resolvió la nulidad solicitada sin haber decretado y practicado pruebas, máxime si se tiene presente que la solicitud de pruebas tampoco se ajusta al ritualismo necesario para el decreto, puesto que no enuncia concretamente los hechos objeto de cada testimonio solicitado, tornando en mayor grado la insatisfacción de los requisitos de procedencia de las pruebas para las nulidades, basado en el criterio de necesidad.

Por todo lo dicho, no habrá de reponerse la decisión conculcada y, como quiera que la decisión atacada es susceptible del recurso de apelación, se concederá lo formulado subsidiariamente.

Pasando al segundo problema jurídico, es prioritario señalar que la disposición sobre entender interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda no constituye un prejuzgamiento, pues lo realizado por el Despacho fue manifestar los efectos de la presentación de la demanda, sin que ello signifique un pronunciamiento de fondo sobre la exigibilidad de la obligación respecto la prescripción de la acción cambiaria.

Lo anterior, ha de entenderse como un pronunciamiento sobre el computo en el lapso del término para efectos de la prescripción, mas no sobre si la acción

cambiaría, al momento de la presentación de la demandada, ya está prescrita, situación ésta que sí es de una órbita que debe debatirse en otro estadio procesal.

Aunado a todo lo dicho, debe hacerse énfasis en que el actuar cuestionado no obedece a un acto caprichoso como indicó el recurrente, pues la decisión conculcada observa un mandato legal que exige al Despacho hacer pronunciamiento al respecto, de conformidad con el inciso segundo del numeral 5º del artículo 95 del C.G.P.

En suma de lo expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión cuestionada. En cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, habrá de señalarse que al estar la decisión atacada entre aquellas que ley determina como susceptible del recurso de alzada, se concederá la misma.

Como quiera que los aspectos versados en la nulidad comprenden un tema que abarca todo lo desarrollado en el proceso, se dispondrá la expensa de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

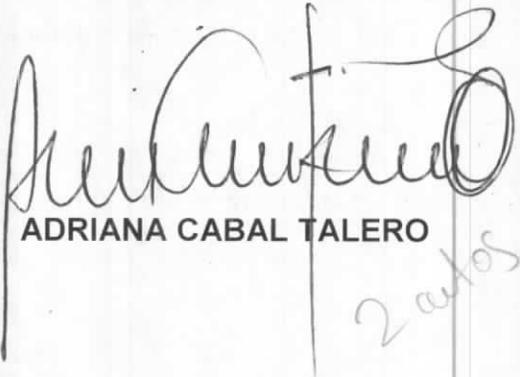
RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 2298 de 26 de julio de 2018, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- CONCEDER los recursos de apelación interpuestos contra el auto No. 2298 de 26 de julio de 2018, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3º.- ORDENAR a los apelantes que suministren las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 204 de hoy
15 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4087

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIÁN ANTONIO VELASCO ARCE
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00492-00

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso promovido por la obligación No. 4481870000204137 aduciendo el pago total de la obligación, enfatizando que el trámite por las demás obligaciones debe continuar.

Al respecto, debe mencionarse que nos encontramos en un proceso ejecutivo cuyas obligaciones demandadas están garantizadas con hipoteca, garantía que detenta características como la indivisibilidad, que impiden que en el curso del trámite pueda existir pluralidad de decisiones sobre una terminación del proceso, así sea «parcial», máxime, si se tiene en cuenta que en la orden de ejecución se determinó la venta en pública subasta del inmueble embargado para el pago de la totalidad adeudada.

En ese sentido, no es procedente avalar una «terminación del proceso» tan solo por una de las obligaciones demandadas; pero atendiendo la manifestación de la parte, donde expresa que se satisfizo el recaudo por la obligación No. 4481870000204137, tal aspecto deberá ser tenido en cuenta en curso del proceso.

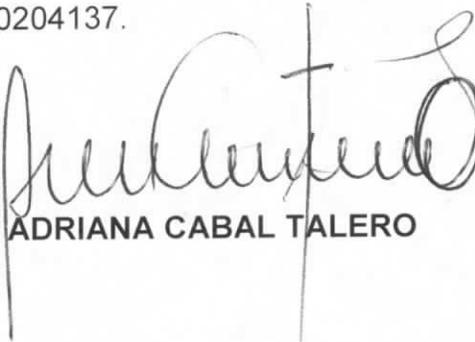
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso promovido por la obligación No. 4481870000204137, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **TÉNGASE** en cuenta para el momento procesal oportuno, la manifestación de la parte, donde expresa que se satisfizo el recaudo por la obligación No. 4481870000204137.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4097

Radicación : 009-2013-00133-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : LUZ STELLA CASANOVA ORTIZ
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita se dé por terminado el proceso, toda vez que la obligación a cargo de la demandada señora LUZ STELLA CASANOVA ORTIZ, fue puesta al día por pago del capital vencido y la financiación de los intereses de plazo y mora vencidos, y solicita se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

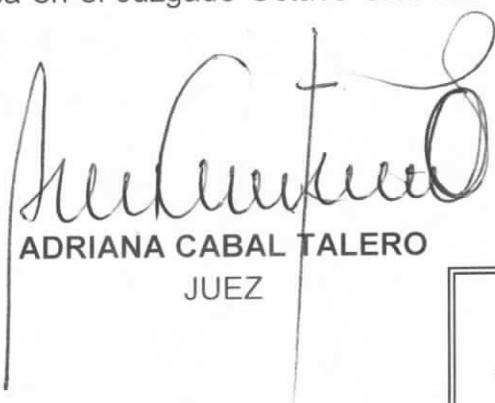
Así las cosas, teniendo en cuenta que a folio 143 del presente cuaderno, obra solicitud de remanentes, los cuales surtieron efectos legales, como consta en providencia No. 1070 de fecha 21 de abril de 2015, no es procedente lo pretendido por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, esto es debido a la existencia de embargo de remanentes solicitado dentro del proceso bajo radicado 023-2010-00748 que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy 16 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4085

Radicación : 009-2015-00176-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : HERNANDO ESCOBAR TRUJILLO
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación, escrito coadyuvado por el demandado; observa el Despacho que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° _____ de hoy

16 NOV 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4086

Radicación : 009-2015-00176-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : HERNANDO ESCOBAR TRUJILLO
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

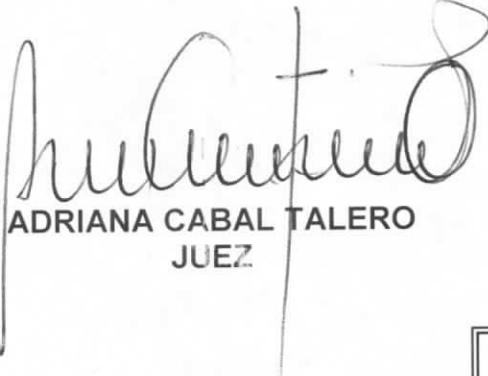
Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE PESOS M/CTE (\$3'016.623,39).**

NOTIFÍQUESE


**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° _____ de hoy
16 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Siete (7) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. 4058

Radicación: 009-2017-00087-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: CI Diseño Internacional SAS, Nancy Terea
González de Barberi

Revisado escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se trasladen los títulos descontados a los demandados y que se encuentran consignados en el juzgado de origen -9 Civil del circuito de Cali-, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio No. 3933 del 5 de julio de 2018, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 104 de hoy 16 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4026

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ECISA AMERICA S.A.
Demandado: MUNDO LIBRO CULTURA
Radicación: 76001-3103-013-2011-00244-00

La apoderada judicial de la demandante, presentó escrito solicitando la corrección del oficio No. 0554 del 9 de febrero del año 2018, en el sentido de indicar que el inmueble que cuenta con Matrícula Inmobiliaria No. 362 – 0002191 objeto de la diligencia de secuestro comisionada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, se encuentra identificado en la Escritura Publica No. 097 otorgada el día 19 de febrero del año 2008 en la Notaría Única del Circulo de Honda Tolima y no en la Escritura Publica No. 1157 del 26 de diciembre de 1979.

Atendiendo la petición de la togada, se debe advertir que una vez revisado el Certificado de Tradición del inmueble anteriormente identificado, se observa que, en el mismo se encuentra especificado que sus linderos, mejoras y anexidades están contenidas en la Escritura Pública No. 1157 del 26 de diciembre de 1979, y que si bien, en la anotación No. 06 del mismo documento se hace referencia a la Escritura Pública No. 91 del 19 de febrero del año 2008, esta protocolizó la compraventa realizada por el señor Nelson José Ramírez Rojas.

En ese orden de ideas, no se encuentra que dentro de la providencia No. 226 el 9 de febrero del año 2018 se hubiese cometido error alguno que deba procederse a enmendar, por tal razón, como quiera que no hay lugar a corrección se procederá a despachar desfavorablemente la petición de la apoderada judicial de la demandante, e igualmente, se ordenará que se reproduzca el oficio No. 0554 del 9 de febrero del año 2018.

De otro lado, no se debe obviar que mediante el pluricitado auto No. 226 del 9 de febrero del año 2018, se requirió a la apoderada de la parte demandante a fin de que arrimara los documentos pertinentes de los que se pudiera extraer la ubicación, mejoras, y linderos del inmueble 362 – 2191, sin que dicho requerimiento hubiese sido atendido, en tal sentido, se procederá a requerir a la togada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto No. 226 del 9 de febrero del año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NEGAR la corrección del numeral 2° del auto No. 226 el 9 de febrero del año 2018.

2°.- ORDENAR la reproducción y actualización del Oficio No. 0554 del 9 de febrero del año 2018.

3°.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto No. 226 del 9 de febrero del año 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AMC



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 204 de hoy
16 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4095

Radicación : 015-2012-00174-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PROCREDIT S.A.
Demandado : ANA MILENA CAMACHO PALTA Y YOVANI
ALEXANDER IMBOL DUQUE
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, como apoderado del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, en calidad de tercero incidental, presenta escrito mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso, indicando que su representado es el actual poseedor material del vehículo de placas KHC-678, el cual se encuentra embargado dentro del proceso, y que le fue inmovilizado en la ciudad de Popayán, conforme acta de incautación que anexa.

Solicita igualmente que, como quiera que dentro de la demanda ejecutiva acumulada, respecto del pagaré No. 40-5400060326, no se han realizado actuaciones desde el día 3 de julio del año 2013, se decrete su terminación en virtud de desistimiento tácito, aunado a que dicho proceso ejecutivo no tiene sentencia.

Finalmente requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, se oficie al director de tránsito de la ciudad de Cali, para la cancelación del oficio No. 2108 del 30 de julio de 2012, y se oficie al administrador del Parqueadero Administramos Jurídicos de la ciudad de Popayán, para que se sirva hacer entrega del vehículo de placas **KHC-678**, al señor VICTOR JAVIER SILVA MERA.

De la revisión del expediente, se advierte que en efecto a través de providencia de fecha 30 de julio de 2012, visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas **KHC-678** de propiedad del demandado, YOVANI ALEXANDER IMBOL DUQUE, librándose para tal efecto el oficio No. 2108 de la misma fecha (fl. 5). Consta la inscripción de la medida a folio 19, sin que consten más actuaciones al respecto.

Ahora bien, dispone el art. 597 del C.G.P. en relación con el levantamiento de medidas de embargo y secuestro, que cuando se realiza la solicitud por un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro debe presentar su solicitud dentro del término de 20 días siguientes a la práctica de la diligencia, si fue hecha por el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

En el presente asunto, cabe advertir que aún no se ha realizado la diligencia de secuestro del vehículo de placas **KHC-678**, para encontrarse dentro del primer término, ni se ha agregado el despacho comisorio respectivo, por lo que la solicitud resulta prematura, y por demás extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que al no cumplirse con dichos elementos formales, convendrá dar aplicación el art. 130 de la norma en mención, que establece:

"...RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

Por lo anterior, el Despacho procederá a rechazar el incidente presentado por el abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ.

Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva acumulada, de la revisión de la secuencia procesal advierte el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo a través de providencia de fecha 19 de junio de 2013, visible a folio 21 (Cno. Demanda acumulada), siendo notificado el curador ad litem de los demandados el 14 de abril de 2015 (folio 107 C. 1), y habiéndose dictado auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de abril de 2015 (folio 110 C. 1).

Teniendo en cuenta lo reseñado, observa el Despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez que la misma interrumpe la inactividad de dos años del proceso, la cual se efectuaba en aplicación al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECHAZAR el incidente promovido por el togado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, como apoderado del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitado por el togado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, respecto de la demanda acumulada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy 16 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



sk

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4096

Radicación : 015-2012-00287-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GERMAN GOMEZ URREA
Demandado : INVERSIONES AGRICOLAS Y URBANAS S.A.
AGRO URBANAS S.A.
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

SK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy 16 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3994

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PRIMSALUD S.A.S.
Demandado: NUEVA E.P.S. S.A.
Radicación: 76001-31-03-015- 2014-00192-00

El apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando la corrección del auto No. 3431 del 19 de septiembre del año 2018, por el cual, se obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que ordenó la modificación del auto No. 1268 del 12 de octubre del año 2017 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.

Atendiendo lo dispuesto por la mentada superioridad, se dispuso en su numeral segundo que: *"...MODIFICAR el auto No. 1268 del 12 de octubre de 2017, el cual quedara al siguiente tenor: " (...) Disponer que la medida cautelar decretada por auto del 9 de julio (sic) de 2014, se modifique teniendo en cuenta que la obligación ejecutiva contraída por la entidad demandada tiene su génesis en la prestación de salud, por lo que embargo solicitado procede respecto de los recursos del sistema de seguridad social en salud, destinadas específicamente las destinadas a cubrir los gastos derivados de servicios de salud, que se encuentren depositados a nombre de la aquí demandada (...), limitando el embargo a la suma de \$164.000.000.00 limite tomado atendiendo el mandamiento de pago, sin perjuicio del valor que resulte de la liquidación del crédito una vez se efectué (...)"*.

Se considera por el togado que se cometió un error en la citada orden, y por tal razón, solicita se corrija la misma en el sentido de indicar que el embargo allí comunicado debe limitarse al valor que resultó de la liquidación del crédito aprobada el 9 de julio del año 2018.

Debe advertir el Despacho que, a la luz del artículo 286 del Código General del proceso, la súplica del actor no resulta procedente de atender por dicha figura, toda vez que, no se cometió yerro alguno dentro de la orden modificada por esta Agencia Judicial, debiendo tener en cuenta el interesado que la liquidación del crédito que se refiere en su petición fue aportada después de proferirse la orden que fue objeto de modificación por disposición del Superior Jerárquico, atendiendo el recurso de apelación propuesto.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de corrección, y si lo que pretende el interesado es que se actualice la orden de embargo, deberá aclarar su solicitud en tal sentido, pues la vía procesal invocada no es la idónea para atender su pretensión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

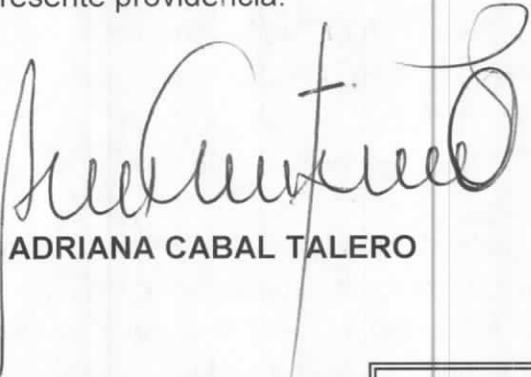
RESUELVE

1°.- **NEGAR** la solicitud de corrección suplicada por el apoderado de la parte demandante PRIMASALUD S.A.S.

2°.- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aclare su solicitud conforme con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>204</u> de hoy
16 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto ante
